

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISION:** MODIFICA AUTO APELADO

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIONES**

Esteban Calixto Sánchez, por medio de apoderado, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condenara a la demandada a reconocerle y pagarle pensión de jubilación por aportes, desde el momento en que adquirió el derecho, debidamente indexada.

Cumplidas las etapas correspondientes, la juzgadora de primera instancia, mediante sentencia del 24 de julio de 2018, resolvió acceder a lo pretendido, a partir del 1° de junio de 2007, y condenó a un retroactivo equivalente a \$49.727.840, derivado de las mesadas causadas entre marzo de 2012 y septiembre de 2017. Dicha determinación fue apelada por la gestora vencida,alzada que fue desatada por esta Colegiatura, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, confirmándola en su integridad; cargando en esa sede por concepto de costas a la recurrente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

## **2. AUTO APELADO**

Mediante proveído de fecha 16 de junio de 2020, la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar se sirvió aprobar en todas sus partes la liquidación concentrada de costas efectuada por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho por la primera instancia la suma de \$17.556.060.

## **3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de Colpensiones presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, arguyendo que la cifra establecida *resulta excesiva, viola los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no corresponde con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado demandante*. Agregó que la juzgadora de primer grado no indicó el porcentaje tenido en cuenta para la fijación de las mismas ni justificó la suma fijada, es decir, lo hizo de forma abstracta y sin ponderación.

La juzgadora de primer grado, mediante proveído del 3 de marzo de 2023, decidió no reponer su determinación inicial, refiriendo que la fijación de agencias en derecho debía hacerse de conformidad con el Acuerdo PSA1887 de 2003, dado que la nueva disposición nada había establecido sobre los procesos laborales. Con ello, expuso que la condena impuesta por ese concepto no superó el tope establecido en la normatividad, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tuvo en cuenta la *naturaleza del proceso, la duración útil de la gestión ejecutada que data desde el año 2017, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que se consideran equitativas y razonables*.

Así, por resultar procedente, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

## **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 5, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Atendiendo a lo anteriormente estipulado resulta viable desatar el recurso.

Conforme lo reseñado, el problema jurídico que debe desatarse en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado no tuvo en cuenta la normatividad aplicable para liquidar las agencias en derecho a cargo de Colpensiones y, en consecuencia, impuso un monto excesivo e injustificado por ese concepto a la gestora.

La respuesta a ese cuestionamiento deviene positiva, pues, para la liquidación de las agencias en derecho, la operadora judicial debió ceñirse a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para el momento en que inició el proceso. Por tal motivo, se dispondrá un nuevo cálculo para la condena por ese concepto.

### **1. Reglas para fijar las agencias en derecho**

De manera preliminar, cabe destacar que las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo<sup>1-2</sup>, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: «(..) Además en los casos especiales previstos en este código. (..)» (Artículo 365-1º, CGP).

En lo que interesa al recurso, las agencias en derecho corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión de la defensa judicial, los cuales, son fijados a favor de quien resulta ganador dentro de determinado

<sup>1</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

litigio, debiendo aclararse que no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso.

En cuanto a la liquidación de aquellas, deben ser adaptadas a los parámetros de el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso, prevé que, *«(..) para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(..)».*

También resulta pertinente acudir al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, vigente para la fecha en que inició el proceso, donde se establece que, para fijar la agencias en derecho se debe tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

*“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

Seguidamente, el Acuerdo ibidem, establece en su artículo 5 las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general, así:

**“En primera instancia.**

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...]”.

Ahora, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos de primera instancia en menor y mayor cuantía, lo cierto es que, haciendo una aproximación a lo estatuido en materia civil, se tiene en cuenta que los procesos donde las pretensiones patrimoniales son menores a los 150 SMLV, siempre que no se trate de procesos en única instancia, la tasación oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido y, cuando los excede, dichas tasaciones oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 25 CGP).

Así, para la determinación tarifaria dentro los límites descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

La Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC2646-2020 del 11 de marzo de 2020, expuso:

*“(..). El mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); la liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”<sup>3</sup>*

Significa lo anterior que, si bien el citado Acuerdo fija los criterios y tarifas para determinar el quantum de las agencias, ello no corresponde a un valor inamovible, por lo que, al decretar su valor, estas pueden ser reguladas en ámbitos mínimos o máximos, atendiendo los demás aspectos denotados en el párrafo 3, del artículo 3 del citado acuerdo que indica:

**PARÁGRAFO 3º.** *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los*

---

<sup>3</sup> Reiterado por la Corte suprema de justicia en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

*valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*

## **2. Caso concreto**

De conformidad con lo hasta aquí reseñado, lo primero que debe advertirse es la falta de acierto de la *a quo* al liquidar las agencias en derecho de primer grado con base en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05 de agosto de 2016, condición que en este asunto se cumple, pues este proceso se impetró en el año 2017.

No sobra dejar claro que el acuerdo ibidem, en su artículo 1°, definió que *aplica a todos los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria*. Así mismo, el artículo 4° de la disposición estableció que *a los tramites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares*. Por ello, no es posible llenar posibles vacíos con lineamientos contenidos en normas anteriores, teniendo en cuenta que el artículo 6° derogó de manera expresa el Acuerdo 1887 de 2003 y sus modificaciones.

Así las cosas, previo a señalar en tope previsto en las tarifas mencionadas debe acotarse que el asunto correspondió al debate jurídico relacionado con el derecho a la pensión de jubilación por aportes, como beneficiario del régimen de transición, el cual supone una actividad procesal de mediana complejidad, cuyas pretensiones declarativas y económicas deben ser jurídica y jurisprudencialmente fundamentadas, por lo que requieren por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, de los conocimientos necesarios a efecto de lograr el derecho pretendido.

De otro lado, en este caso, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa acudió al proceso acompañando la demanda con material probatorio de carácter documental que logró obtener directamente; se ocupó de acudir a las diligencias y no fue necesaria la comparecencia de testigos, por lo que la labor probatoria desplegada fue baja; no hubo excepciones previas en su contra y únicamente fue necesaria su intervención en las alegaciones finales, previo a que se dictara el fallo de primera instancia. Durante la segunda instancia,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

presentó solicitudes de prelación de turno y, en su oportunidad, los alegatos de conclusión correspondientes.

En cuanto a la duración del proceso, este se extendió por menos de un año, contabilizado desde la presentación de la demanda que fue el **24 de noviembre de 2017**<sup>4</sup> y la fecha del fallo de primera instancia del **24 de julio de 2018**.

Al revisar la demanda, se tiene que las pretensiones al momento de la presentación fueron cuantificadas en un valor superior a 50 salarios mínimos (\$36.885.850), lo que, en todo caso, corresponde a un proceso de primera instancia de conocimiento de los juzgados laborales del circuito.

No obstante lo anterior, para establecer la tarifa a ser aplicada, debe indicarse que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que, si bien fueron enunciadas superiores a los 50 SMLMV, lo cierto es que, al realizar los cálculos correspondientes, esto es, el valor al que ascendía el retroactivo pedido desde el 1° de junio de 2007 y cuantificado hasta el 24 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que se trataba de una mesada igual al mínimo legal de cada anualidad, se encuentra que las pretensiones a su presentación ascendían a \$85.523.691, lo que significa que a efectos de realizar la ponderación inversa del parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje que se deriva de las pretensiones de la demanda a su presentación, se tiene que al ser esas inferiores a los 150 SMLMV (\$110.657.550) atendiendo que el salario del año 2017 era de \$737.717, conlleva a que los porcentajes a aplicar oscilen entre el 4% y el 10%.

Ahora, importa indicar que lo reconocido a la parte actora en la sentencia, correspondió a el retroactivo que se liquidó sobre la base de 14 mesadas, desde marzo de 2012 hasta septiembre de 2017, por valor de \$49.727.840.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión a la que se hizo alusión, y aplicando el método de ponderación inversa, a juicio de esta Colegiatura, el monto que debe ser establecido en concordancia con el devenir de la litis corresponde al 7% sobre la suma

---

<sup>4</sup> Archivo 01Demanda.pdf – Pág. 6

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

obtenida en la sentencia, lo que arroja como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a \$3.480.949, y como no hay lugar a adicionar gastos, se aprobarán las costas por esa sede en el valor citado.

En cuanto a las agencias de segunda instancia, por valor de \$1.492.000, se advierte que la suma calculada está dentro del rango previsto en el artículo 5° del acuerdo pluricitado, es decir, entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, además de considerar la Sala que la cifra impuesta es razonable con el tipo de proceso, duración del trámite y la gestión efectuada.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de Porvenir.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE**

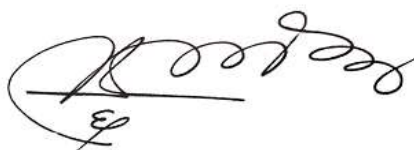
**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 16 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar para, en su lugar, determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia sea por suma equivalente a \$3.480.949, y las de segunda instancia en la suma de \$1.492.000, siendo en total de agencias en derecho por la primera y segunda instancia, la suma equivalente a \$4.972.949, a cargo Colpensiones, y en favor del demandante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, aprobar la liquidación de costas a cargo de Colpensiones, en los anteriores montos.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



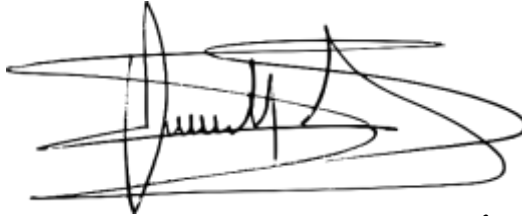
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-001-2017-00305-02  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado